tosca simplemente desbastada), se puede conjeturar que la estatua fué labrada en los dos primeros siglos del imperio, entre los reinados de Nerón y L. Cómodo Antonino.

De cualquier modo, sea la estatua representación de Venus, de Juno ó de Mnemósina, sea sencillamente imagen de una emperatriz romana, como yo escribí en mi primer artículo y apunta el Sr. Mélida en su carta, ello es que se trata de una obra de gran mérito, de una admirable escultura, que ha entrado á enriquecer, como verdadera joya, la ya espléndida colección de estatuas del Museo Arqueológico de Tarragona.

Tarragona, 23 de Abril de 1912.

ANGEL DEL ARCO Y MOLINERO,
Correspondiente.

V

JOVELLANOS Y LAS ÓRDENES MILITARES

(Continuación.)

Contestación á la consulta de Su Majestad acerca de sus deberes, como Gran Maestre, para con las Comunidades religiosas en el territorio de las Órdenes.

Las frecuentes mociones hechas por los Conventos de las Órdenes Militares para que fueran socorridos con los productos de los diezmos y demás bienes de los respectivos Maestrazgos, dieron origen á diversas consultas hechas por S. M. al Consejo, que fueron evacuadas unas veces con excepciones dilatorias, evasivas, ó sin fundamentar, y otras significando que procedía en derecho acceder á lo que por gracia se solicitaba del Maestre.

No debió convencer al Monarca D. Felipe V la forma de argumentar que se empleaba en los últimos dictámenes, cuando se creyó en el caso de manifestar al Consejo de las Órdenes puntualizase cuanto se relacionaba con sus deberes de Gran Maestre,

emanados de la Bula de incorporación de 1523 como único punto de partida de materia jurisdiccional, y exigió los fundamentos legales en que apoyaban la obligación que se le atribuía en anteriores consultas.

Este documento no podía separarse de los conceptos que emitía, treinta y ocho años después, D. Gaspar de Jovellanos como argumentación y antecedentes históricos de la investidura de los Maestres; y formó parte de la documentación, que sin enumerar, acompañó á su dictamen sobre jurisdicción temporal del Real Consejo de las Órdenes.

Dice así la contestación á la Consulta de Su Majestad:

SEÑOR:

D Ambrosio de Torres.
D. Gregorio de Valle.
D. Miguel Verdes.
D. Ignacio Joseph de Ortega.
D. Antonio Francisco Pimentel.
D. Felipe Joseph Valero.
D. Tiburcio de Aguirre.

En Decreto á la Consulta del Consejo fecho en 10 de Marzo de este año, sobre las Limosnas, á que V. M. está obligado, como Gran Maestre en su territorio á favor de las Comunidades religiosas, comprehendidas en las Nóminas generales, y Nominillas de las Mesas Maestrales (después de tomar V. M. Resolución en vista de lo que expuso el Consejo), se sirve V. M. mandarle: *Que luego y sin la menor dilación me exponga, en qué funda la precisa obligación, que me atribuie como Gran Maestre, de dar Limosnas de las rentas de Maestrazgos; quando la Bulla de Adriano Sexto me da facultad de distribuir á mi arbitrio, y en usos propios de la Dignidad de Soberano, ó de Maestre, todo su importe, satisfechas las Cargas de Justicia que expresa.*

Ni al Consejo, Señor, le es posible la prontitud que V. M. le impone, porque el asunto interesa la conciencia de V. M. y la del mismo Consejo, ni se podrá ceñir, como quisiera, acostumbra y debe hablando con V. M.; pues necesita hacerse cargo de cuanto dijo en la citada consulta, y ahora motiva el precepto de V. M. *de que exprese los fundamentos de su dictamen.* Estos exigen alguna discusión por la suma importancia del asunto, y ventilarse en él la inteligencia de las Bullas y Leyes Eclesiásti-

cas y Positivas, á fin todo de providenciar en el Patrimonio de Christo, que es el de la Iglesia (1).

Ciñó el Consejo la obligación de V. M. á la Limosna, como Gran Maestre á sólo su territorio, en el que es V. M. propio Prelado con sólo la disparidad á los Obispos de ejercer en conformidad de las concesiones Apostólicas la jurisdicción Eclesiástica por personas idóneas y de Orden (2).

A las parroquias no pudo, ni debió defraudar de este canonizado derecho, siendo V. M. quien percibe los Diezmos, y ellas tan míseras y pobres, que aun con el auxilio de V. M. carecen algunas de las indispensables luminarias en obsequio del Santísimo.

Los Conventos de las mismas Órdenes, cuio abandono es en los más notorio, y en que V. M. tiene el Patronato fundan en derecho. Y el Consejo no se le ha de coartar, en vista de que si fuese Patrón un particular, le obligaría en justicia, á que dotase ó dimitiese.

Hecho también cargo de ser V. M. en el territorio Prelado único, y Preceptor de Diezmos—en fuerza de cuyo carácter es carga precisa en V. M. la de suministrar el pasto espiritual á sus ovejas,—cree que de ningún modo evacuará mejor V. M. este gravoso y serio empeño, que por el ministerio de las comunidades de religiosos, y que es imposible desempeñarle por otro camino, como se observa en la práctica universal de la cristiandad toda. Pues los clérigos de San Pedro, y religiosos de Orden no bastan á tan alto y arduo empleo.

Hasta aquí, Señor, se extendió el Consejo, y ésta es la precisa obligación que impuso á V. M. y á las Rentas de los Maestrazgos, y sobre esto recae el precepto de V. M. *de que exponga las razones, sobre que funda su dictamen.*

---

(1) Molina de Inst. et jur disput. 142.
Hec bona Æglesiæ appelantur, pecunie Christi, n. 4.°
Concil. Trident. Cap. 1.° s. 25 de reformat. Ley 12, tít. 28, part. 3, cap. cum ex eo de elec. in 6.

(2) Mend. disq. 7, quest. 1, n. 1. Ad spiritualia munia exercenda tenentur designare Regulares ex ipsis ordinibus & ut constat ex Bullis.

Obedecerá gustoso y con la cristiana sinceridad que acostumbra y debe, hablando con un Príncipe, que sólo aspira á lo más justo, y en materia tan escrupulosa por su naturaleza y acreedora á que se respete y maneje con gran tiento, por mediar en ella el interés de la Iglesia, la seguridad y sosiego de V. M. en lo que más importa, y la principal obligación del Consejo, por la que es siempre responsable á Dios en las Resoluciones de V. M., fundadas en sus dictámenes.

Con tanta circunspección procedió el Consejo en la Consulta del día 10 de Marzo, que, ligándose nimiamente á los términos de la orden ó Decreto de V. M., en que le mandaba: *Dígase, qué limosnas consideraba de riguroza justicia, y de obligación como Gran Maestre;* no se propasó á conceptuar como tales las que de uno, dos y tres siglos á esta parte están continuándose por la piedad de los Reyes Administradores *á las Comunidades de Religiosas de otras Órdenes, sitas en el mismo territorio*, por reducirse á los ceñidos límites de la literal expresión.

Así, en medio de que persuadió á V. M. á que se continuasen, se contuvo en declararlas de rigurosa justicia, remitiéndose á más prolijo examen; pero inclinando siempre á que, por otros fundamentos y razones, podría ser igual la obligación. Bastando el favor de causa Pía, tan atendida y respetada en el derecho, que el curso de diez años legítima y declarada obligación de justicia la que empezó liberalidad y gracia, ¿qué será aquí, que la posesión se prueba, no por años, sino por siglos de inalterable práctica y estilo?

Ultimamente *excluyó las Limosnas que V. M. reparte á las Comunidades extrañas de fuera de su territorio*, pues en el concepto en que se procede y términos en que V. M. explicó su Real mente, no juzgó el Consejo á V. M. deudor de rigurosa justicia por Gran Maestre. Aunque también por distintos respetos les asiste ésta, tienen en su favor lo inmemorial, lo pío de la causa y sus efectos, y que para el perceptor de la Limosna, bajo pena grave, sólo basta concurra el uno de dos extremos, ó la extrema necesidad de parte del que recibe ó la abundancia de parte del que da.

Pasa ya el Consejo á la Bulla de Adriano VI, que dice Vuestra Majestad, *le da facultad de distribuir á su arbitrio, en usos propios, de la dignidad de Soberano ó Maestre, todo su importe, satisfechas solamente las cargas de Justicia.*

V. M. mismo en estas últimas palabras, da digna y piadosamente la debida preferencia *á las cargas de Justicia*, anteponiéndolas *al arbitrio de distribuir el residuo de los Maestrazgos en propios usos.* No dijo tanto el Consejo, que sólo conceptuó cargas de Justicia:

La primera, el servicio de las parroquias y divino culto, supuesto percibir V. M. los Diezmos (1).

La segunda, la que como á patrón de los conventos concurre en V. M. (2).

La tercera, la que como á único y Superior Prelado, obliga á V. M. á que dispense y distribuia el pasto espiritual por el más proporcionado medio (3); es constante ser estas las propias y naturales *cargas de Justicia*, y anteponiendo V. M. el desempeño de éstas á la exacción de sus propios alimentos, pasó la admirable benignidad de V. M. la raya, en que se contuvo la timidez del Consejo, pues sólo en el culto divino y obsequio al Sacramento en las parroquias—que es la primera—se excedió á persuadir á V. M., convencido de su ternura y devoción, á que en obsequio á la fe y al renombre de Católico, sacrificase sus propios intereses á la decencia y servicios de las Iglesias.

---

(0) Const. Sinod. del Prior de Uclés, lib. 4, tít. 8. Const. 6, fol. 353. Def. de Alcánt., tít. 9, cap. 4. Estatuímos y mandamos, que el Señor Maestre repare las Iglesias, que son á su cargo. Queremos, y es nuestra voluntad, que se guarde el Concilio Tridentino, pagando al Señor Maestre y Comendadores, y las personas que tienen parte en los Diezmos, por la parte que les toca. Idem tít. 5.º, cap. 38. Mendo disq. 10, quest. 6, n. 50, fol. 327.

(2) Def. de Calt., tít. 5, cap. 2, fol. 131. Amonestamos al Señor Maestre, y estrechamente mandamos, que, con efecto, reedifique y repare las Iglesias y Capillas dichas, todas las veces que haya necesidad. Concil. Trident. de reform., sess. 25, cap. 7, Most., lib., 5, cap. 4, n. 13. Patroni, quibus jus honorificum, et Presentandi competit, contribuere tenentur ad reparatione Æclesie. Trident. dic. sess. 21, cap. 7.

(3) Mostazo, lib. 5, cap. 4, n. 37. Presulum 16, quest. 3, Regenda 4.

Pero V. M., que no se contenta con lo bueno, sino que siempre aspira á lo mejor, agrega las otras dos á esta obligación, diciendo, *que en virtud de la Bulla de Adriano VI, puede distribuir á su arbitrio la renta de los Maestrazgos, satisfechas las Cargas de Justicia:* en cuya inteligencia se halla embarazado el Consejo; pues V. M. le ordena, *exponga los fundamentos con que impone á V. M. la precisión de dar Limosna*, al mismo tiempo que remata V. M. diciendo, *que por la Bulla de Adriano VI puede convertir en propios usos las Rentas de los Maestrazgos, satisfechas las Cargas de Justicia.*

Y estas cargas de justicia, y las limosnas, sobre que V. M. providencia y manda, se suspendan desde el año de 50 ínterin se justifiquen los motivos de su concesión, mandando al Consejo dé razón de su dictamen, son una misma cosa; en medio de que con impropiedad se denominan así. Pues *Limosna es lo que se hace ó da al necesitado por Dios* (1) y *Carga de Justicia* es aquella bajo la condición, de cuyo ad implemento se administran los bienes de la Iglesia, que por derecho divino perseveran en ella; permimitiendo sólo el uso, y alimentos del residuo, y de esto lo superfluo debe dedicarse á la limosna (2), entre las que, y el precepto de ocurrir al culto divino, y subministración del pasto espiritual, hay inmensa diferencia.

Distinción que debe tenerse presente, pues hasta ahora se han equivocado los términos, con el motivo de llamarse limonas, en las Nóminas, las que principalmente se trata, y son las verdaderas Cargas de Justicia.

Ahora expondrá el Consejo á V. M. las mismas voces de la Bulla para que pueda V. M. proveer lo que le parezca más con-

---

(1) Santo Tomás, 22, quest. 32, art. 1. Berlarm, lib. 3, de bon oper., cap. 1, tít. c. Mostazo de Causis pijs, lib. 7, cap. 1, n. 8. Eleemosina est opus, quo aliquid, fit vel donatur indigenti, propter Deum. Hec enim est vera eleemosina, quia imperatur a charitate.

(2) R. Moya, 1 part. Sclect ad tract. 6, miscel. disput. 6, quest. 2, § 3, n. 15. Mostazo, lib. 8, cap. 3, n. 28 et 31. Hec enim obligatio dandi eleemosinam ex superfluis non solum obligat. Mol. de gust et jur disp. 142, 143, 144. S. Luc. y S. Luc. y S. Math., cap. 10, innocen, cap. indecorum de etat. et qualitat.

forme y arreglado, que es el único objeto de la atención de Vuestra Majestad y del Consejo.

Va hablando, de que los Reyes Administradores continúen de propia autoridad en la libre posesión de los Maestrazgos, y que puedan tomarla para sí y para los Reyes de Castilla y León, que al tiempo fuesen, y prosigue: *Illorumque fructus, redditus, et proventus in suos, ac Magistratuum huiusmodi usos ad quos deputati sunt, et utilitatem convertere, Dio cesanorum Locorum, et quovis aliorum, licentia seu consensu nunime requisitis;* que quiere decir: Puedan los Maestres convertir los frutos y rentas en sus usos, y en los de los Maestrazgos, para los cuales, y á cuya utilidad fueron destinados, sin que de manera alguna se requiera la licencia ni consentimiento de los diocesanos de los lugares, ni de ningunos otros.

Manifiesta, y muy culpable equivocación encuentra el Consejo en la versión castellana, que corre de esta Bulla (1), pues hace disyuntiva una expresión conyuntiva.

El origen, dice, *en sus usos, y en los de los Maestrazgos*, y la tradición *en sus usos, ó en los de los Maestrazgos;* de modo que en este sentido se le daba á V. M. arbitrio á convertir todo el producto en usos propios—como dice el decreto,—pues se puede abrazar cualquiera de los dos extremos en una proposición disyuntiva: esto en el caso presente ni puede ser, ni V. M. lo intenta, antes arreglándose como siempre á la Bulla y á la razón, prefiere á todo V. M. las Cargas de Justicia.

El original latino, conforme en todos los Bularios, es el que rige, y al que debe V. M. arreglar su procedimiento, sin que un hierro manifiesto de la imprenta sirva en materia tan delicada, y resbaladiza, de tropiezo, que desvíe del rumbo que se ha seguido, desde que se unieron los Maestrazgos á la Corona.

Fuera de esto, aunque la Bulla asienta, se pueden convertir los frutos en *usos de V. M.*, añade también, y *en los de los Maestrazgos, á cuia utilidad fueron destinados.* En los usos que con-

(1) Difin. de Calat. Incorporación de los Maestrazgos, fol. 145, para sus propios usos, y los de los Maestrazgos.

cede á V. M. no pone el requisito y circunstancia de usos propios de la *Dignidad de Soberano;* sólo dice *en sus usos,* y *en los de los Maestrazgos, para que se destinaron;* sin que en toda la cláusula se encuentre voz alusiva al Real carácter de V. M. como Soberano.

En este mismo destino que se les asigna, se coarta el *arbitrio,* que el Decreto de V. M. supone; pues no cabe éste, donde se especifica el en que se deben emplear y consumir, ni puede usarse en perjuicio de tercero, que son los Maestrazgos, cuya utilidad, y no la de V. M., fué objeto de la incorporación.

Aquella es la única expresión que ocurre en todo el contexto de la Bulla, relativa al asunto de la consulta, y parecer del Consejo. La precisión á la Limosna, como Gran Maestre, V. M. la concede en la satisfacción de las Cargas de Justicia, á cuya preferencia se conforma. *No distingue* ni habla la Bulla de la Dignidad de Soberano. Sólo sí de la de Maestre.

Tampoco individualiza las *Cargas de Justicia,* que dice el Decreto, y las últimas palabras con que remata la cláusula *sin que de manera alguna se requiera la Licencia ni Consentimiento de los Diocesanos;* á más de evidenciar que no habla á V. M. como á Rey, que no conoce superior, denotan el origen y naturaleza eclesiástica de estos frutos, el objeto de su piadoso destino, y la independencia absoluta de V. M. respecto á los Obispos, por ser Vuestra Majestad único Prelado en el territorio, según la forma y modo, que asigna éste y otros Breves Pontificios.

En fin, señor, de las palabras que el Decreto refiere de la Bulla á las de ésta, hay la variedad, de que el Decreto hace disyuntiva una expresión que no lo es en la Bulla, pues convierte en O la Y.

En el Decreto se expresan *usos propios de la Dignidad del Soberano ó de Maestre,* y la Bulla dice: *sus usos y de los Maestrazgos,* sin nombrar ni referirse á la Dignidad de Rey, fuera de que la palabra *á mi arbitrio,* que supone el Decreto, no se encuentra en la Bulla, ni tampoco que ésta exprese, como dice el Decreto, las Cargas de Justicia.

Otro de los principales jurídicos motivos del concepto del Con-

sejo, es la antiquísima posesión, en que están estas Comunidades de percibir las Limosnas, en todas mayor que centenaria, y en las más de dos y de tres siglos (1), revalidada con la no interrupción, y con el Reglamento del año de 1684: sobre que determinó el Señor Carlos II—entre otras cosas—diciendo:

Que estas Limosnas tienen un título muy especial á su favor, mediante ser eclesiásticas y tan quantiosas las Rentas Magistrales, y que Patrimonio espiritual sin Limosnas es materia muy escrupulosa. Lo mismo resuelve el glorioso Padre de V. M. en Decreto de 1.° de Septiembre de 1713, después de haber *examinado los motivos con cuidado*, que es expresión del mismo Decreto.

Fuera de que si V. M. y los Comendadores no poseyesen por indultos Pontificios los Diezmos (2), es incontrovertible y de hecho que pertenecerían á las Iglesias y sus ministros; á los que en este caso incumbiera su ornato y decencia, el fomento del Divino Culto, el Pacto Espiritual y socorro de los pobres.

Esto supuesto, como infalible y cierto, todos los bienes de que se componen las Encomiendas Magistrales, como las demás, y

---

(1) Lara de Capel, lib. 1, cap. 12. n. 21. Parrochianus potest compelli ad solutionem cerei, vec alterius rei, quam consueverant offerre decenio ad minus ex tali diuturna prestatione, videtur se velle obligare, n. 22. Eleemosine consuete, dari debent perpetuo dari, n. 23. Si civitas daret quolibet anno certam quantitatem frugmenti Religiosis, non potest postea revocare talem eleemosinam, n. 24, hoc procedit in omni prestatione liberaliter facta per decesium pie cause. Mol. de Primog., lib. 2, cap. 2, n. 2. Consuetudo immemorialis est quasi alterum ius naturale, quod immutari non potest.

Valenz. cons. 73, n. 91, cum infinitis.

(2) Mendo, disq. 10, quest. 6, n. 50. Quia tamen bona, et redditus commendarum, si comendatoriis non fuisent concessi, pertinerent ad Æclesie Ministros et Fabricam, quibus incumberent Æclesiarum Ornamenta, et Ædificia reparare ut cultus divinus promoveretur, pauperibusque subvenire et preterea Parrochi ex illis forent sustentadi, ideoque ea bona, et redditus cum eodem onere transeunt in commendatorios, id enim onus necessario est subeundem, nec suppetit aliunde unde possit sustineri, cum vero hijs obligacionibus satisfactum fuerit, libera remanet dispositio bonorum.

Solozano de Politica Indian, lib. 4, cap. 1, ex n. 500.

Mol. de Just. et iur, tract. 2, disq. 144.

Sarmient. de redit. 2 part., cap. 1, n. 1, cevall comm. quest. 388, n. 9.

sus réditos, se transfirieron á V. M. y Comendadores *con la misma carga y gravamen*. Proposición de eterna verdad, y que, por tanto, excusa de mayor prueba.

A todo lo dicho se podrá ocurrir con un pensamiento natural y obvio, y que ya V. M. con su admirable comprehensión le insinúa en su último Decreto.

Parece se debe constituir alguna disparidad y diferencia entre V. M. revestido de su soberano carácter y los Obispos. Entre las rentas de los Mayorazgos, y las de los Príncipes ó Prelados eclesiásticos, y entre el fausto y la profusión que exige el Trono y la humildad y modestia que caracteriza á los sucesores de San Pedro.

El precepto en los términos de gratuitas limosnas, con que se ocurra á las necesidades particulares, y en que se ejercite la virtud de la caridad, á que todos estamos obligados por derecho Divino (1) y natural, liga y precisa más estrechamente en las rentas eclesiásticas, que son el legítimo y propio patrimonio de los pobres, con que á más de las Cargas de Justicia dichas—con cuyo gravamen admitió V. M. los Maestrazgos—está precisado á su saludable práctica, y aunque el Consejo no puede poner límites á la nimia caridad y misericordia del compasivo corazón de V. M. ni tampoco le tienen las públicas necesidades, en común sentir estrecha también en conciencia (2); pero parece que, secularizados

---

(1) Cov. var., lib. 3, cap. 11, n. 5. Deuterum., cap. 5. Non deerunt Pauperes in terra habitationis tue idcirco *precipio tibi* ut apperias manum tuam fratri tuo egeno. S. Luc., cap. 3; S. Tomas, in quarto sentent., art. 1 ad 4, quest. 22, decis. quest. 118, art. 4 et prescipue Covar, de testam., cap. 7 n. 13 cum S. Shom. fagnan, cap. 5 de peculio cleric., n. 5. Scalona de Testam., lib. 3, cap. 5, g. 3, cum Vázquez, et Lugo et Barbosa.

(2) Mostazo, de causis pijs, lib. 7, cap. 3, per totum, n. 8, Archiepiscopi et Episcopi tenentur similiter ad hanc obligationem, idque certissimum, decenti congrua sibi retenta. Graciam, 12 quest. 1 cap., fratem 6, distin. 86. Concil Arelan 1 cap. 6 et 5, con 20 in Proverb., cap. 21, *qui obdurat aurem suam ad clamorem Pauperum, ipse clamabit, et non exaudietur*. S. Pablo, Divitibus huius seculi precipite facile tribuere. Covar, lib. 3 var., cap. 14, n. 5, tenetur quis *ex precepto* non solum extreme indigentibus: Sed et alijs Pauperibus eleemosinam facere, que pro suo status abundantius habet; alioquin mortalis peccati reus erit. Luce, cap, 30.

los Maestrazgos, é incorporados ó confundidos al resplandor de la majestad, de que V. M., más que Prelado eclesiástico, se debe contemplar Capitán de estas esclarecidas Órdenes, y los Maestrazgos conceptuarse con mayor propiedad empleos, ú oficios, que no Beneficios eclesiásticos, y que la suprema Dignidad de Soberano es acreedora á correspondientes alimentos, y en consecuencia, infinitamente mayores que antes de la incorporación á la Corona Real, de modo que á más de haberse secularizado, estas Rentas *las necesita V. M. todas para su propio decoro*, el que resulta también esplendor de las mismas Órdenes, ó, á lo menos, que después de desempeñar la obligación en las Cargas de Justicia—de que se habló arriba—puede V. M. sacar primeramente los alimentos, ó congrua respectiva, no á la particular Persona de Maestre, sino á la Soberana del Rey (1).

Pero, Señor, á más de que esta interpretación es violenta, y contraria á la naturaleza de la misma institución de las Religiones Militares, y se opone directamente á las Bullas, con que se erigieron, y á la del Pontífice Adriano, no puede el Consejo desviarse del concepto y juicio de que V. M. está obligado á distribuir en limosna y obras Pías, todo lo que le sobrase de las Rentas de los Maestrazgos, reservándose una decente congrua (2), *pero mesurada y despendiendo lo demás en obras de piedad, según nuestra Ley de Partida:* sin que por el carácter, ni autoridad de Rey sea á V. M. permitido excederse en ella. Por este respeto, percibe V. M. las opulentísimas rentas de esta Monarquía; de modo que no necesita V. M. (3) para su esplendor las eclesiásti-

(1) Thom. Hurtado, de Congrua, lib. 2, resol. 2, § 2, n. 248 ex Navarro.

(2) Part. 3, tít. 18, ley 12. Por ende les fué otorgado, que las Rentas de la Iglesia, é de sus herederos, oviesen de que vivir mesuradamente é lo demás, porque es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, assí como en dar de comer, é á vestir los Pobres, é enfacer criar los Huérfanos, &, &. Hortega, adic. a Covar de Testam. cap. 7, n. 13. Bona igitur Æclesiastica ideo clericus sunt delata iam ex Institutione canonica iam ex fidelium pia largitione, ut ex eis congrue sustententur, cum ergo limitata causa limitatum producat effectum inde extra congruam defficit ius cessat que causa. Fagnan, Scalona, Vázquez, Lugo, Barbosa.

(3) Mostazo de Causis pijs, lib. 8, cap. 2, n. 27. Rex enim catholicus tenetur ex superfluis horum redituum eleemosinas Pauperibus erogare,

cas de las Órdenes, que cobra como Maestre, ni la mente de los Pontífices en la adjudicación de los Maestrazgos al Emperador Carlos V, fué se consumiese estos bienes en ostentación de la Majestad, que es puramente temporal, ni se debe creer fuese ésta su intención.

Este gravamen no lega únicamente á V. M., sino que es también común á todos los Prelados de la Iglesia y Comendadores de las Órdenes. Los Prelados, en quienes concurren la Dignidad Secullar de Príncipes, Duques ó Marqueses, no pueden usar de sus Rentas eclesiásticas en el fausto y dispendio de su secular carácter (1); y lo contrario es injurioso á los Pobres, al Culto Divino y demás obras piadosas (2), porque los bienes eclesiásticos, según cierta y fundada sentencia, sagrados cánones y Concilio Tridentino, como sean del Patrimonio de Cristo y del dominio de la Iglesia (3), no son concedidos, ni instituídos para fomentar y sostener la profana y Civil Magnificencia. Y lo que es más, los propios fondos, y haberes seculares se ven en este caso sujetos á esta carga, porque por razón del estado, como verdaderos Padres de los Pobres, deben satisfacer su obligación (4), no por el pre-

---

aut alia, opera pia facere recipiendo congruam decetem Magistro; nec amplius potest excedere quia Rex est, et ratio est naratione illius Supreme dignitatis opulentisimos redditus percipit a vassalis, ita ut non egeat ad explendorem Regie Maiestatis redditibus Æclesiastices Ordinum, quos percipii ut Magister, qua propter dati ei nom sunt ad decorandam Maiestatem Regiam, sed tantum, ut percipiat Congrua decentem et reliquium Pauperibus elargiatur, vel alijs operibus pijs applicet, et confirmatur, quia mens Pontificis fint dando illos redditus Regibus Catolicis ut Congruam reciperet Rex, ut Magister, non vero ut decoraret Maiestatem Regiam quod est pure temporale nec alio modo ereden dum fieri a Pontifice, ergo semper Reges Catholici tenentur superflum ex his redditibus dare Pauperibus, vel alijs operibus pijs. Thomas Hurtado de Congruam, lib. 2, resol. 2, g. 2, n. 253, &. Turriam 22, disput. 82, dub. 10, tít. D., con Báñez y Molina.

(1) Thom. Hurtado de Resid. Resol. 41, Turrian 22, 82, 10 tít.

(2) Idem de congrua, lib. 2, resol. 2, g. 2, n. 253.

(3) Cayet. 22, quest. 43, art. 3.

(4) Mostazo de Causis pijs, lib. 8, cap. 3, n. 23 et 30. Episcopus enim in specie de qua loquitur non tenetur dare Eleemosinam ex precepto dandi de superfluo, Congrua sibi relieta, nam reddituus suficientes non habet, sed ratione status; licet enim seculares ex propijs non teneantur

cepto de dar de lo superfluo, reservándose la Congrua—pues se va en la suposición de no tenerla suficiente,—sino por razón del Estado, pues aunque los seculares de sus propios caudales no tengan, sino en extrema necesidad esta obligación, si todo Prelado, porque deben ser regla y norma á los demás, y como Padre de los Pobres, siendo la indigencia aun de su propio Patrimonio, no es preciso les alivien y socorran, como respectivamente V. M. y los Comendadores (1); pues á lo menos, cuando se dude en las Personas, van todos conformes en que son eclesiásticas las Rentas (2), y su uso en materias profanas y seculares, muy gravoso á la conciencia.

Es también sumo el rigor de los establecimientos, y Difiniciones de las Órdenes, y con el que han proveído en este asunto, el de Santiago hablando con los Comendadores—quienes respecto á sus Encomiendas, son lo que V. M. respecto á los Maestrazgos—manda que dén cada día Limosna en su Encomienda á los Pobres en Jesu-Christo, pero señaladamente las tres Pascuas, y Assumpción de Nuestra Señora, prefiriendo la que debe ser y consulta del Cura del pueblo, tomando testimonio que se reserve para la visita. Y á los Comendadores é Encomiendas vendidas, precisa

---

eleemosinare; Episcopus tenetur, quia est regula aliorum, et ut Pater Pauperum ex propio patrimonio illis indulgere debet. Turrian 22, disp. 82, dub. 10, tít. D.

(1) Mostazo de Caus. pijs, lib. 8, cap. 2, n. 4. Licet equites isti non sint propie Religiosi sunt tamen Personæ Æclesiasticæ viventes sub certis regulis a Pontifice approbatis, García, Larrea, Diana, Zerola, Velasco, &, et titulos percipiendi est spiritualis. Quamobrem sicut ceteri Æclesiastici obligantur ad expendendum superfluum simili obligatione equites isti; ergo sicut illi peccant graviter expendendo superfluum in usos profanos, similiter equites isti; ergo sicut illi peccant graviter expendendo superfluum in usos profanos, similiter equitis isti. Sed quoties redditus Æclesiastici expendentur in usus profanos est peccatum grave; ergo quoties Commendatores eos male expendent letaliter peccabunt.

(2) Bobadilla, Política, tít. 1, lib. 2, cap. 18, n. 264. Mena, var. lib. 1, quest. 21, n. 105. Diana, 1 parte, tract. 2, resol. 43. Adriano VI in Bul. incorp. et Commendas ipsas et Presceptorias, ac alia Beneficia Gregorio XIII in Bul. de potestate testandi. Prioratus et Preceptorias, ceteraque Beneficia. Establecim. de Calat., cap. 7 in Prologo, &, cum Navarro, Didac. de Mota Regul. Santi Jacobi.

á que cada año remitan su Limosna al Fiscal de la Orden, para que por mandado del Consejo distribuia en los pueblos (1) del Título de la Encomienda.

Ha concluído, Señor, el Consejo en la expresión de los fundamentos en que establece su sentir, sólo apuntándolos. Y desembarazándose de ellos se le expondría á V. M., para mayor claridad é inteligencia, en breves palabras.

Se ratifica, en que V. M. está obligado, en conciencia, á satisfacer de los bienes y Rentas de los Maestrazgos las Cargas de Justicia, y entre ellas las *Limosnas* á las Parroquias, de que Vuestra Majestad percibe los Diezmos; á los *Conventos de Orden*, de que es V. M. Patrono. Y á los de Religiosos de otras, sitos en el territorio, y empleados en los Santos fines de su Instituto, por estar precisado V. M. al Pasto espiritual por Personas idóneas y la concurrencia de los demás motivos.

Evacuada esta inevitable carga, debe también V. M., en conciencia, ejercitar en el resto su piedad en todo el territorio de los Maestrazgos, ya en las Comunidades de religiosas de otras Órdenes, ya en los Pobres y necesitados. Pudiendo excusar Vuestra Majestad—según comprende el Consejo—las Limosnas que reparte como Gran Maestre á las Comunidades, que ni son de las Órdenes, ni se comprehenden en sus límites.

La antecedente clase de Limosnas debe salir de la Congrua, ó alimentos, que líquidos restan á V. M.—desempeñadas primero las Cargas de Justicia—y no puede el Consejo computar los alimentos ni graduar las limosnas, porque ha de variar este arreglo, según la concurrencia, y cómputo de circunstancias y necesidades; pero es de sentir que los alimentos no puedan medirse por el soberano carácter de Rey, sino por la cualidad respectiva de Maestre.

Esto es, Señor, el dictamen del Consejo, reducido en obsequio de V. M., pues una vez que se digna mandarle exponga las ra-

(1) Establecim. de Sant. Instruc. de Cav. V. Limosna, fol. 79. Mostazo de Causis pijs, lib. 8, cap. 2, n. 40, ergo quoties Comendatores eos (reddiditus) male expendunt, letaliter peccabunt.

zones en que le funda, pedía por esta consideración, y por su importancia, que fuese más difuso.

Ha obedecido gustoso, y persuadido, á que satisface, y lisonjea la piadosa justificación de V. M., desvaneciendo ó intentando disipar las sombras de cualquiera escrúpulo, que fácilmente se excita en la timorata mente de V. M., tampoco se desentiende de ser ésta su principal obligación por su instituto particular, y común á todos los Tribunales, sobre cuyos dictámenes descansa, y se exonera V. M. de dar razón del suyo en el de Dios.

Y aunque el Decreto de V. M.—que venera como debe—contrario al dictamen del Consejo en la consulta de 10 de Marzo, puso inmediatamente el Cúmplase, expidiendo las Órdenes respectivas á este efecto,—en medio de que le tiene mandado Vuestra Majestad y le precisan las leyes (1)—á representar una, dos y tres veces, cuando hace juicio, que mal informado ordena Vuestra Majestad, no lo más conforme á razón y justicia (2). Viendo que por Decreto de V. M. se ve precisado á tomar segunda vez la pluma, exponiendo con sinceridad los fundamentos de su sentir, recuerda y repite á V. M. la referida consulta, corroborada de las nuevas razones, que en ésta extienda, para que V. M., mejor instruído, resuelva en todo lo más justo. Madrid, 15 de Septiembre de 1743.»

Jurisdicción eclesiástica de las Órdenes.

En todo lo anteriormente expuesto queda indicado el origen de esta jurisdicción que radicaba en los Maestres y después en

---

(1) Ley 30, tít. 18, part. 8. Si contra derecho comunal de algún pueblo, ó á daño de él fueren dadas cartas, no deben ser cumplidas las primeras; Cá no han fuerza, porque son a daño de muchos... Cá todo home debe sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandára cumplir la Carta. Bobadill., lib. 2, cap. 10, n. 74. Por cédulas de estos Reinos está dispuesto, que cédulas reales que se dieren contra derecho, y en perjuicio, no valgan; y sean obedecidas, y no cumplidas, sopena de privación de oficios á los Jueces, que las cumplieren, aunque sean Oidores, y del Consejo.

(2) Salgado, de Reten, part. 1, cap. 3, n. 18, cap. 7, n. 17, cap. 3, g. única á n. 48.

el Real Consejo: sólo para la ampliación de conceptos por medio de documentos indubitados, debemos insertar los más precisos, y que tuvo cuenta para sus brillantes informes orales y escritos sobre tan importante materia D. Gaspar de Jovellanos.

***

El Arzobispo de Toledo, queriendo desconocer lo que por derecho les correspondía á las jurisdicciones y dependencias de los Priores de Uclés y San Marcos de León, como á sus respectivos distritos, negaba con suma frecuencia lo que era inherente á los privilegios de exención concedidos á ambos Prelados, dando lugar á constantes dudas y largas controversias, á las que dió término una Real Cédula de 1598, cuyo texto merece transcribirse para confirmar todo lo dicho en forma sintética. Dice á la letra:

«El Rey.—Dr. García de Loaisa, del Consejo de la Santa Inquisición, Maestro del Serenísimo Príncipe Don Felipe mi mui caro y amado hijo, y Gobernador del Arzobispado de Toledo: Sabed, que yo soi informado que de poco tiempo á esta parte os excusais de admitir las Reverencias que da el Prior del convento de Uclés, que es de la orden de Santiago, para recibir ordenes sacras á los Religiosos de la dicha orden y Clérigos de su Priorato: y que ansi mesmo, pretendéis sacar breve de Su Santidad sobre ello, en perjuicio de dicho Prior, y del Prior del convento de Mérida, que ansi mesmo es dela dicha Orden; fundándoos en el Decreto del Concilio de Trento, el qual, como lo habéis visto no habla con los dichos Priores que no son sugetos á Arzobispo, ni Obispo, ni á otro Prelado eclesiástico; ni los dichos Priores están dentro de Obispado alguno, antes son inmediatos á Su Santidad y Prelados superiores en sus Prioratos; y como tales á los Religiosos dela dicha Orden ni Clérigos de su distrito, pueden dar Reberendas; y en esta posesión han estado ellos y sus predecesores, sin que en el cumplimiento dellas se haia puesto dificultad alguna por los Prelados que ha habido en el dicho Arzobispado, y

pues en el tiempo que vos lo gobernáis, no es justo que se haga novedad: encárgoos mucho tengáis por bien de admitir de aquí adelante las Reberendas que los dichos Priores dieren para recebir órdenes á los Religiosos de la dicha orden y Clérigos de sus Prioratos, según y cómo se tiene acostumbrado. Porque pretender otra cosa, será contra las preheminencias dela dicha orden, cuia conservación debéis vos procurar por ser yo Administrador perpetuo della, que demás de cumplir en esto lo que sois obligado yo rescibiré plazer y serbicio.

Yo el Príncipe, por mandado del Rey nuestro Señor —Su Alteza en su nombre.—Rubricado de los señores Presidente y Ministros del Consejo.»

*
* *

Para que pueda formarse juicio del derecho que han tenido las Órdenes Militares en materia de jurisdicción eclesiástica y los fundamentos alegados por el Real Consejo, se debe conocer un Breve remitido al Rey Católico D. Felipe V por el Sumo Pontífice.

De este Breve existe una copia autorizada en la Biblioteca de esta Real Academia, y procede que se inserte como documentación de los juicios y referencias históricas hechas en los escritos del Real Consejo.

Á espaldas.— Á nuestro muy amado en Cristo hijo, Felipe, Rey Católico de las Españas.

Dentro.—Clemente, Papa XI.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendición Apostólica. Dimanaron antes de ahora letras de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, de felice recordación, en semejante forma de Breve, dirigidas á Felipe Segundo, Rey de las Españas, de cara memoria, cuyo tenor es el que sigue, á saber:

«*Á espaldas.*—Á nuestro muy amado en Cristo hijo Felipe, Rey Católico de las Españas.

Dentro.—Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendición Apostólica.

Habiéndose movido antes de ahora controversias, y pleitos en la Romana Curia, y fuera de ella, ante diferentes Jueces Ordinarios y Delegados, entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla y los Obispos de Cuenca, Córdoba, Coria, Ávila, Badajoz, Cádiz y Osma y sus Cabildos, y otros algunos Prelados de Iglesias y personas Eclesiásticas de los Reinos de España y los Priores Caballeros y otros Freires de la Orden Militar de Santiago de la Espada, debaxo de la Regla de San Agustín y sus Conventos, sobre el derecho de dezmar ó pagamento de ciertas décimas, así de tierras como de ganado mayor y menor y otras cosas deducidas más ampliamente en los autos de dichas causas; y temiéndose que otros debates hubieren de originarse para que todos estos se terminaren amigablemente, Clemente, Papa VII, de felice recordación, á instancia de Carlos V Emperador de Romanos y Rey de las Españas, de cara memoria y Administrador perpetuo de la dicha Orden Militar, diputado por la Sede Apostólica su Padre, por sus Letras despachadas en forma de Breve, concedió al dicho Carlos Emperador Rey, y Administrador, la facultad y autoridad de componer y ajustar los dichos pleitos, diferencias y controversias y de imponerse con las dichas partes. Y después, Paulo, Papa III, de pía memoria, por otras sus semejantes letras le sometió todas las dichas causas y cada una de ellas, donde quiera que estuviesen y de cualquier naturaleza que fueren, á su beneplácito en el mismo estado en que se hallaban, hecha legítima intimación á los dichos jueces y colitigantes, suspendiendo é inhibiendo, que durante el dicho su beneplácito no se innovase nada en las dichas causas: mandando que las dichas partes estuviesen enteramente obligadas á observar lo que por él hubiere sido compuesto ó amigablemente ajustado; dando por nulo y de ningún valor todo lo que sobre esto, por cualquiera de cualesquiera autoridad que fuere, aconteciere ser atentado, sabiéndolo ó ignorándolo; y consiguientemente para quitar la duda de que debajo de aquellas palabras generales habían de ser comprendidos otros Prelados y personas Eclesiásticas y los demás Arzobispos y Obispos de los dichos Reinos, el dicho Paulo predecesor, por otras sus Letras suspendió durante el dicho su

beneplácito las dichas causas, no solamente las que estaban pendientes entre los Arzobispos de Toledo y Sevilla y los Obispos de Córdoba, Cuenca, Coria, Ávila, Badajoz, Cádiz y Osma, y sus Cabildos especialmente como arriba nombrados en dichas Letras; pero también entre los Arzobispos de Granada, Santiago y Valencia y los Obispos de Badajoz, Burgos, Cartagena, Jaén, Málaga, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, León, Segovia, Albarracín, Calahorra y Pamplona, y sus Cabildos y cualesquiera personas Eclesiásticas existentes en dichos Reinos y entre los referidos Priores, Comendadores, Caballeros y Freiles ó Religiosos y sus Conventos, así sobre los dichos Diezmos y otras cosas expresadas en dichas Letras; como también sobre la jurisdicción y el derecho de Patronato ó de presentar personas idóneas de la dicha Orden Militar para las Vicarías, Encomiendas y otros Beneficios Eclesiásticos de la dicha Orden Militar y de administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos; mandando que así en dicha Curia, como fuera de ella, ni ante ningún Juez Ordinario, ni Delegado, ni Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, ni *Cardenales de la Santa Romana Iglesia se innovase cosa alguna* en orden á ellas; y de nuevo las concedió y cometió al dicho Carlos Emperador para que por él fueran compuestas y ajustadas: de manera que en todo y por todo pudiese libre y lícitamente proceder en dichas causas, según el tenor de las primeras sus dichas Letras, como si en las dichas Letras cada uno de los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás personas hubiesen sido especialmente nombrados. Y habiendo fallecido el dicho Carlos, Emperador y Rey, poco después de haber comenzado este negocio y llegado á las noticias de Pío Papa IV, nuestro predecesor de felice memoria, que los Priores, Caballeros, Religiosos y Clérigos de la dicha Orden Militar, según los privilegios á ellos concedidos por diferentes Romanos Pontífices sus predecesores, y según las costumbres, usos y establecimientos de la dicha Orden Militar, observados por ellos desde tiempo inmemorial, hubiesen podido cobrar y percibir, según hasta ahora habían cobrado y percibido los diezmos enteros, así personales y mixtos: como también prediales, dentro de los términos de la dicha

Orden Militar, y fuera de ellos, los personales y mixtos y prediales de las tierras y heredades labradas por sus propias manos y costa, en cualesquiera Provincia, Diócesis ó distritos, de cualesquiera Prelados donde aconteciese habitar ó tener domicilios los dichos Caballeros y Religiosos, también Legos; ó adquirir, cobrar, percibir y llevar los susodichos frutos, de los cuales se deben pagar los diezmos dichos. El referido predecesor, considerando que también todo este negocio se terminase por vía de composición y concordia, y, por tanto, queriendo que no solamente estos pleitos, cuestiones y diferencias, pero también mayores, se ajustasen, las cuales entre las dichas partes se habían movido y se podía de nuevo mover; y manteniendo y defendiendo en el ínterin á las dichas partes en las posesiones, en las que se hallaban sin innovar cosa alguna, de motu propio y de su ciencia cierta y deliberación advocó para sí todos, y cualesquiera pleitos, causas, controversias, cuestiones y diferencias así movidas, como en lo venidero podían moverse; y suspendió su decisión y determinación y Te concedió y dió plena y libre licencia, facultad y autoridad para que por Tí fuesen compuestas y ajustadas, de manera que en ellas, según el contenido y tenor de las dichas Letras de Paulo predecesor: y como si ellas á Tí hubiesen sido dirigidas y presentadas, pudieses libre y lícitamente obrar, y proceder en todo y por todo, á tu beneplácito y de la Sede Apostólica, según en sus dichas Letras despachadas en dicha forma de Breve y en las de los demás nuestros predecesores va más ampliamente contenido. Y por cuanto según hemos entendido, ha llegado á tener efecto este negocio, de manera que entre muchos de los susodichos por tu diligencia y industria se ha conseguido la paz y tranquilidad; y por cuanto también semejantes, y otros diferentes pleitos y cuestiones, han sido ya movidos, así en la dicha Curia como fuera de ella, y que se teme que otros se muevan en lo venidero, entre los dichos otros Arzobispos y Obispos y sus Cabildos y Prelados, personas Eclesiásticas, así seglares como regulares, por la una parte y los amados Hijos de los Maestres, Priores, Comendadores, Caballeros y demás religiosos de las Órdenes Militares de Calatrava y Alcántara, de la Orden cisterciense y sus

Conventos por la otra parte, sobre el pagamento de los diezmos, así de las tierras como de los ganados mayores y menores; sobre el derecho de Patronato, administración y demás derechos y jurisdicciones arriba referidas, y otras cosas más ampliamente deducidas en los autos de la dicha causa, y causas. Nos, deseando también componer y ajustar estos pleitos, cuestiones y diferencias por tu dicha diligencia y industria, teniendo por plena y suficientemente expresados en las presentes, el estado de ellas y los méritos y derechos, los nombres y apellidos de los colitigantes, y todas las demás cosas que precisamente se han de expresar: advocamos para Nos todos, y cualesquiera pleitos, causa, cuestiones y diferencias así movidas, como las que en lo venidero se movieren entre estas partes, y por autoridad á los presentes las suspendemos, y su decisión y determinación á nuestro beneplácito, y de la dicha Sede, después de hechas á los Jueces, y colitigantes la dicha legítima intimación; de manera empero, que en el ínterin las dichas partes hayan de ser mantenidas y defendidas en la posesión en que se hallan, y que no se pueda aminorar cosa alguna; y cometemos, y te remitimos á Tí todas ellas, para que por Tí sean ajustadas y compuestas, de suerte, que durante dicho nuestro benaplácito, y de la dicha Sede, puedas libre y lícitamente imponerte en ellas, obrar y proceder para su amigable concordia y composición; para cuyo efecto te damos plena y libre licencia, facultad y autoridad, mandando que las dichas partes estén, entera y eficazmente, obligadas á observar todo lo que en lo susodicho por Su Majestad hubiere sido amigablemente ajustado y compuesto, sin que en ningún tiempo se pueda contravenir á ello, dando por nulo y de ningún valor todo lo que sobre esto por cualquiera, de cualquiera autoridad que sea, aconteciese ser atentado, sabiéndolo ó ignorándolo, no obstante todos los casos que queremos no obsten en cada una de las dichas Letras, y todo lo demás en contrario. Dado en Túsculo, debajo del Anillo del Pescador, el día 20 de Octubre de mil quinientos ochenta y cuatro; de Nuestro Pontificado año décimo tercio. César Glorièsio, Lugar del Anillo del Pescador.

Y habiendo sido después representado á Inocencio Papa XII, también nuestro predecesor, por parte de Carlos Segundo, Rey Católico de España, de cara memoria, que deseaba sumamente que él pudiera usar de las facultades concedidas, como arriba se refiere, al dicho Felipe Rey, para el efecto de ajustar los pleitos y controversias, que muchas veces solían moverse entre las personas mencionadas en las preinsertas Letras, el dicho Inocencio predecesor, por Autoridad Apostólica, concedió, debajo de cierto modo y forma en todos expresados, al dicho Carlos, Rey, todas y cada una de las facultades concedidas, como arriba se refiere, al susodicho Felipe, Rey, de manera, que el dicho Carlos, Rey, para los efectos de ajustar dichos pleitos y controversias; así entonces movidas, como las que quizás en lo venidero se movieren, pudiese, y valiese libre, y lícitamente usar de ellas, según en las dichas Letras de Inocencio predecesor, despachadas sobre ello en semejante forma en Breves el día 29 de Marzo de 1693; cuyo tenor para que sea tenido por plena y suficientemente expresado, en las presentes va más ampliamente contenido. Y por cuanto según poco há, en nombre de tu Majestad nos ha sido hecha relación, según eres Administrador perpetuo de las Órdenes Militares de Santiago de la Espada, de Calatrava, de Alcántara y de la Bienaventurada Virgen María de Montesa, diputado por Autoridad Apostólica deseas sumamente que también por Nos te sea concedida la facultad de ajustar extrajudicialmente cualesquiera pleitos, movidos y pendientes y que en lo venidero se movieren y pendieren entre los religiosos de las dichas Órdenes Militares por la una parte y los Obispos, Cabildos, y otras personas Eclesiásticas por la otra, según el indulto concedido al dicho Carlos, Rey, por el referido Inocencio predecesor. Nos, deseando condescender favorablemente en esta parte cuanto podemos con el Señor, inclinados, decimos, con los deseos de tu Majestad, atendiendo á las súplicas que en tu nombre sobre esto nos han sido humildemente hechas: teniendo el estado y méritos de los dichos pleitos y controversias, los nombres y apellidos, calidades de los Jueces y colitigantes y todas las demás cosas,—aunque requiriesen específica y individual mención y expresión—por plena y su-

ficientemente expresadas y especificadas en las presentes, con el acuerdo de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Intérpretes del Concilio Tridentino, por Autoridad Apostólica y tenor de las presentes, concedemos á tu dicha Majestad, á nuestro beneplácito y de la dicha Sede, todas y cada una de las facultades concedidas y atribuídas á los susodichos Felipe, y Carlos, Rey, como arriba se refiere, de manera que tú puedas y valgas, libre y lícitamente usar también de ellas, para el efecto de ajustar y componer dichas controversias y pleitos; así por el presente movidos y pendientes, como los que en lo venidero se movieren, observando empero en todo y por todo, la forma y disposición de las dichas Letras. Salva, empero, siempre en lo susodicho la Autoridad de la Congregación de los dichos Cardenales, no obstante las pendencias de los pleitos y todo lo demás arriba referido, y las Constituciones y Ordenaciones apostólicas, y todas las demás cosas y cada una de ellas, que no obstan y están concedidas así en las primeras Letras de Gregorio como en las de Inocencio, nuestros predecesores, y todo lo demás en contrario. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, debajo del Anillo del Pescador, el día 17 de Julio de 1716; de Nuestro Pontificado ano décimo sexto.—Yo Cardenal Oliverri. Lugar del Anillo del Pescador.

Traducido del latín por mí Don Francisco Gracián, del Consejo de Su Majestad, y su secretario de la Interpretación de Lenguas, y lo firmé en Madrid á tres de Septiembre de 1716.—Don Francisco Gracián.

Es copia del transcripto del Breve original de Su Santidad que, por ahora, queda en la Secretaría del Rey, Consejo de las Órdenes, de que certifico, como Secretario de S. M. y oficial Mayor de dicha Secretaría, y va sacada esta copia en cuatro hojas con esta, rubricada de mi mano.

Madrid, 20 Septiembre de 1716.—Dr. Antonio Ventura de la Peña.—Rubricado.»

De Real Patronato.

No poco se ha escrito y divagado más latamente, en pro y en contra, acerca de los hechos y fundamentos de derecho alegados en interminable litigio, que registra nuestra historia entre las Potestades Pontificia y Real, por las mutuas invasiones de las líneas de sus respectivas facultades.

Para nuestro propósito, bastaría el concepto jurídico de la posesión inmemorial con que, entre otras pruebas, se han defendido los derechos de la Corona, y que tan brillantemente expuso ante la Santa Sede el primer Borbón, nuestro glorioso Monarca D. Felipe V.

Es asunto pertinente, jamás trasnochado, del que en el orden histórico no cabe prescindir al tratarse de los Consejos, por corresponder á la Corona antes y después de la incorporación de los Maestrazgos, como á señor territorial, por el título universal de conquista y privilegios recibidos de la Santa Sede.

No hay para qué recordar el origen y los antecedentes aportados á la guerra de sucesión, que creó en España un nuevo estado de derecho, reflejando el triunfo de las armas la voluntad nacional; pero siendo tema de doctrina tan amplia la que corresponde bosquejar, sólo está indicado con oportunidad el recuerdo de lo que ocurría en aquel glorioso principio de la nueva dinastía y que dió ocasión al incidente, no del todo bien y bastante conocido, que se promovió entre la Santa Sede y el citado Monarca.

Laboriosas negociaciones, precedidas del asesoramiento de cada uno de los Supremos Consejos, de los más eminentes jurisconsultos, y, por último, de los cristianísimos y patriotas Cardenales Belluga y Molina, dieron por resultado el meditado y famoso Concordato de 1737.

Desde un principio se había pretendido poner en tela de juicio la virtualidad del Real Patronato, nacido en el transcurso de los siglos, después de tenaz y sangrienta lucha, ganada en cristiana reconquista del territorio, lo que hubo de ser más tarde

objeto de privilegios de la Santa Sede, cuyos títulos, la acción del tiempo y deficiencia, aun dentro del mismo Vaticano, habían hecho desaparecer.

Una reclamación de un Abad originó la redacción del Decreto de 6 de Agosto de 1735, mandando formar una Junta en la que se examinara, con toda la reflexión que pedía la gravedad del asunto, el estado del Real Patronato y el despojo que padecía de las piezas eclesiásticas, que en dilatadas relaciones se iban presentando; y habiendo empezado los doctos y celosos ministros, bajo la presidencia del señor Cardenal, Gobernador del Consejo, á la instrucción de las providencias con emplazamiento de los interesados para que hicieran sus respectivas defensas, procedieron con tanta madurez y riguroso examen, que sentaron por punto general no se diese paso en asunto donde no se encontraran las más bien fundadas noticias del derecho de Su Majestad, como consta de sus acuerdos, desestimando muchas reclamaciones que no eran de esta naturaleza y mandando que no se hiciese novedad alguna en la provisión de cargos en que no resultara patente ó al menos muy probable el derecho de Patronato.

El fiscal del Consejo, elevó su informe, que aprobado por unanimidad, entregó el Cardenal Molina al Rey, que sirvió textualmente para formular la reclamación á la Santa Sede.

Dice así:

«Consta en la Cámara que la inopinada intervención con la Corte de Roma hicieron impresionar en la Santidad del Papa Clemente XII algunas maliciosas ó mal dirigidas especies, que la distancia hacía las más de las veces que llegasen desfiguradas; mayormente si los conductos no son tan puros como corresponde y se reconoció por el mismo hecho de haber expedido el citado Pontífice dos Breves ó Letras, *in forma Brevi*, el uno con fecha 29 de Septiembre de 1736, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España, que empieza *Inter egregias*, y el otro, que substancialmente contiene lo mismo, de 23 de Octubre del mismo año, y empieza *Eclesiastica disciplina*, que hablan con los abades, priores, dignidades, canónigos, cabildos y clérigos de las iglesias colegiatas de España, en los que se ponderó investi-

da la disciplina eclesiástica con grandes injurias y perjuicios de las iglesias: se expresó, entre otros, por uno de los principales motivos de este daño, el que con mayor empeño que antes se trataban los negocios del Real Patronato y se promulgaban sobre él leyes y edictos á diferentes Obispos ó personas eclesiásticas, *suponiendo* este Real decreto en lugar de *probarle*, introduciendo indirectas nominaciones y presentaciones para lograr usurparle poco á poco, y esparciéndose á este fin libelos y escritos dispuestos á fomentar discordias.

Que se habían nombrado ministros para resucitar controversias antiguas compuestas ya, y terminadas de común acuerdo entre las dos Cortes; y que por este injusto medio se atropellaban y violaban los derechos, jurisdicción y libertad de dichas iglesias, por lo cual, con gravísimas penas, se mandó en dichas Letras á los referidos Prelados eclesiásticos, entre otras cosas, que no admitiesen ni permitiesen admitir ni ejecutar dichos edictos, mandatos, presentaciones ó nombramientos reales directos ó inmediatos, que se les intimasen ó hubieran intimado con cualquier pretexto, aunque fuese en nombre de Su Majestad, para establecer ó reintegrar el Real Patronato, porque parecían evidentemente opuestos á la autoridad de la Santa Sede, y á su jurisdicción, y á la de dichos Prelados, su potestad y libertad acreditadas con la costumbre de dilatadísimo tiempo; finalmente, declarando por nulo y atentado todo lo que en contrario se hiciere, en cuanto tocaba á dicha Santa Sede el conocimiento y juicio de todo ello.

Esparcidas estas Letras en toda España y consternados los ánimos de muchos Prelados por el rigor de sus censuras, aunque S. M. y sus prudentes ministros contemplaron que por haberse expedido con siniestra relación y en el supuesto inexacto de estar usurpada la jurisdicción eclesiástica y haberse apropiado S. M. el Patronato que se le desconocía, podían, sin incurrir en sacrilegio, disputar con la potestad del Sumo Pontífice Vicario de Cristo (1), y haber continuado en sus legítimos procedimientos

(1) Justa texto in leg. disputare de crim. sacrilegi.

recogiendo aquellas Letras, suplicando de ellas á Su Santidad para que mejor informado las anulase como ofensivas á la Majestad y contrarias á la propia voluntad de Su Santidad, siguiendo en esto los preceptos de la Santa Sede, y lo que está prevenido y mandado en la Bula de Adriano VI, que hablando de las Letras Apostólicas derogatorias del Real Patronato, dice: *vosque et dictos successores*. Y más cuando se interesaba la paz en España, que nunca quiso alterar la Santa Sede, antes bien, siempre aspiró á conservarla (1).

No obstante, deseando la cristiana, piadosa y justificada intención del Monarca D. Felipe que se terminaran las diferencias con la Corte de Roma y que Su Santidad se asegurara más de cerca de la justicia de sus procedimientos y los de sus Ministros en las causas del Real Patrimonio, dando con esto nuevo testimonio de su amor y reverencia á la Santa Sede, adelantó la conclusión del dicho Concordato, otorgado en 26 de Septiembre de 1737, en que por lo respectivo al punto de Patronato, se redactó con especial cuidado el art. 23, y de cuyo alcance y consecuencias someramente examinaremos.»

Este documento diplomático sintetiza y empieza diciendo:

«Deseando la Majestad Católica de Felipe V, Rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus Reinos con la solicitud de algún reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus Iglesias y eclesiásticos, y queriendo no sólo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, si no es también quitar cualesquiera materia y ocasión que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y discusiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un Resumen de varias proposiciones, que formó el Sr. D. Joseph Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuerta, su Ministro, en el tiempo del Pontificado de la Santa Memoria de su antecesor Clemente XI y se comunicó en-

(1) Justa illud. Prophete salm. 121, rogate que ad pacem sunt Jerusalem. Sententia Regis.

tonces al Pontífice referido, suplicando á Su Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el Resumen insinuado iban expuestas, y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel Reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del Clero, para que, libre de todas molestias y embarázos, pueda más fácilmente dedicarse al culto Divino y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tiene á su cargo; extendiendo con especialidad su anhelo á dar á Su Majestad nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y unión, después de haber oído el parecer de algunos señores Cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdicción de la Silla Apostólica, y sin perjuicio de las mismas Iglesias.

En consecuencia de sus recíprocos deseos, Su Santidad y Su Majestad Católica, respectivamente, nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascritos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio.»

Su primer artículo constituye la debida sumisión y mutuo reconocimiento de lo anteriormente practicado y en esta literal forma:

«Su Majestad Católica, para hacer á todos manifiesta la perfecta unión que quiere tener con Su Santidad y con la Santa Sede Apostólica y cuán de corazón es su ansia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede. Que se dé como antes ejecución á las Bullas Apostólicas y Matrimoniales. Que el Nuncio destinado por Su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus Ministros se reintegren sin alguna disminución, aun levísima, en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban. Y en conclusión, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Silla Apostólica como á su jurisdicción é inmunidad Eclesiástica, se debe observar y practicar todo lo que se ob-

servaba y practicaba antes de estas diferencias, exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutación ó disposición en el presente Concordato, por orden á lo que se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquier novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios, expedidos en lo pasado por Su Majestad ó sus Ministros.»

Se ocupa este tratado en los artículos subsiguientes, del cumplimiento del Concilio Tridentino, de la adquisición de bienes por clérigos y manos muertas, igualdad tributaria con los demás súbditos del reino, así como de otros varios importantes extremos que hasta hoy han sido materia de discusión en derecho y, lo que es más lamentable, de bandera política en todo el siglo próximo pasado.

Pero lo que verdaderamente nos interesa es lo que al Real Patronato se refiere, y por lo que afecta á los derechos de la Corona de España, recordaremos lo acordado en el art. 23, que decía:

(Se concluirá.)

JOSÉ GÓMEZ CENTURIÓN,
Correspondiente.

VI

EL BIERZO. NUEVAS LÁPIDAS ROMANAS

Reciente expedición al Bierzo, en la diócesis de Astorga, con motivo del último eclipse de sol, me ha permitido admirar algunos de los infinitos tesoros monumentales y legendarios de aquella excepcional región, que con tanta propiedad se ha llamado *la Tebaida española*.

Diríase que allí no hay kilómetro cuadrado de suelo que no atesore, al lado de una memoria, ya céltica, ya romana, ya sueva, ya visigótica, otro recuerdo medioeval, ora de los caballeros del